



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00020-00
DEMANDANTE: MARIO ALONSO QUIJANO GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

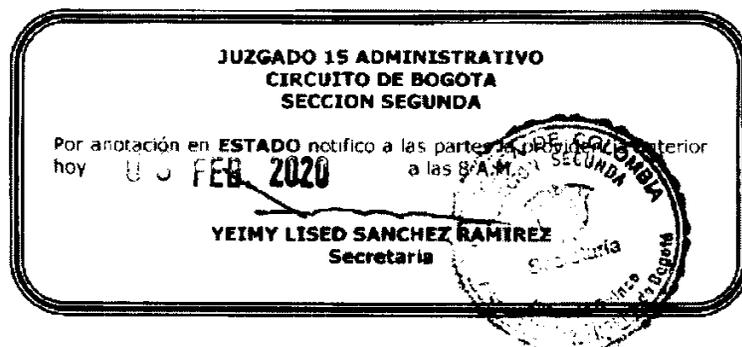
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 07 de noviembre de 2019.

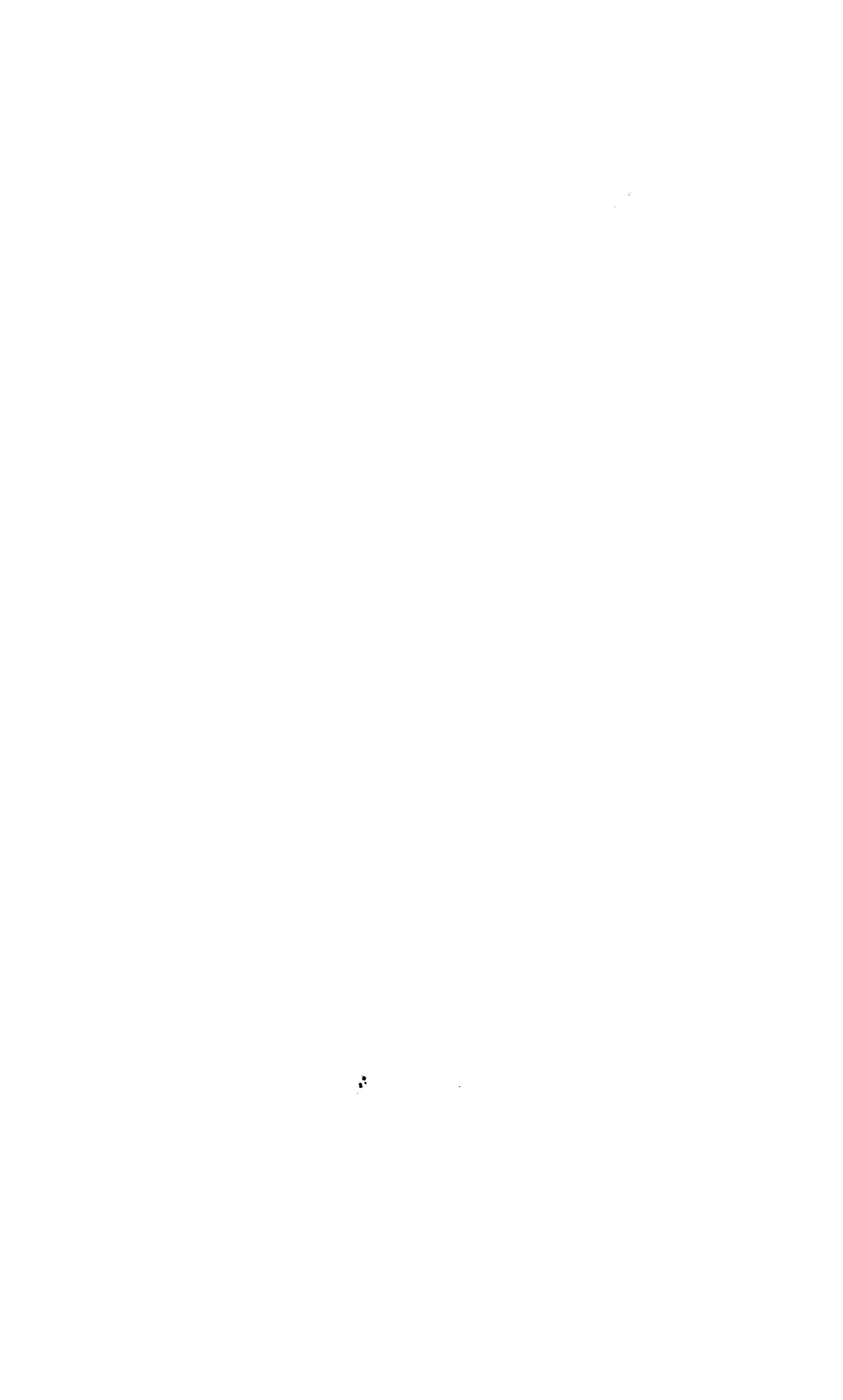
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00038-00
DEMANDANTE: SONIA MANYURI RODRÍGUEZ CASALLAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se evidencia que la fecha de la providencia data del 30 de octubre de 2019(Fl.76-80). Sin embargo, de revisión de las actuaciones procesales precedentes y posteriores, como también de la anotación del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI dentro del caso de autos, se evidencia que la fecha de la sentencia es del 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

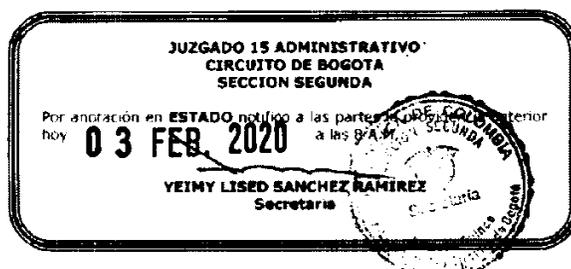
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia proferida por éste Despacho con la fecha del 30 de septiembre de 2019 (Fl.76-80)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00040-00
DEMANDANTE: BLANCA TERESA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se evidencia que la fecha de la providencia data del 30 de octubre de 2019(FI.94-98). Sin embargo, de revisión de las actuaciones procesales precedentes y posteriores, como también de la anotación del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI dentro del caso de autos, se evidencia que la fecha de la sentencia es del 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

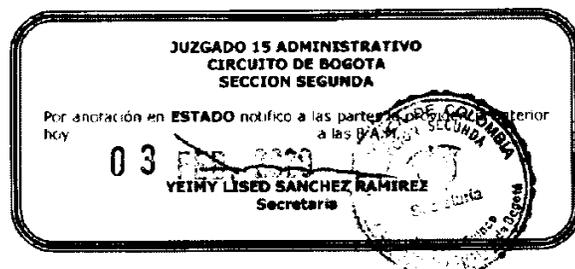
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia proferida por éste Despacho con la fecha del 30 de septiembre de 2019 (FI.94-98)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00043-00
DEMANDANTE: YENNY ESLAVA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se evidencia que la fecha de la providencia data del 30 de octubre de 2019(Fl.71-75). Sin embargo, de revisión de las actuaciones procesales precedentes y posteriores, como también de la anotación del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI dentro del caso de autos, se evidencia que la fecha de la sentencia es del 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

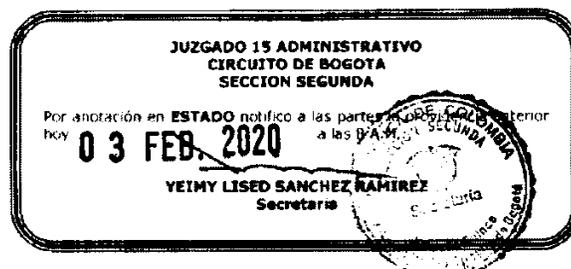
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia proferida por éste Despacho con la fecha del 30 de septiembre de 2019 (Fl. 71-75)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

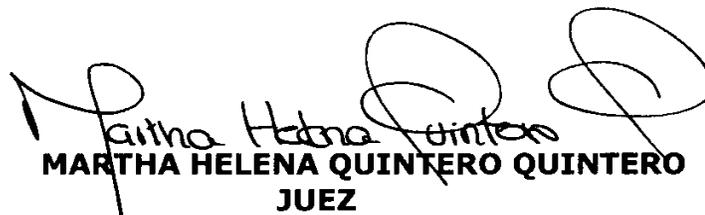
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00048-00
DEMANDANTE: EDILMA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante (fls.143-146), contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2019.

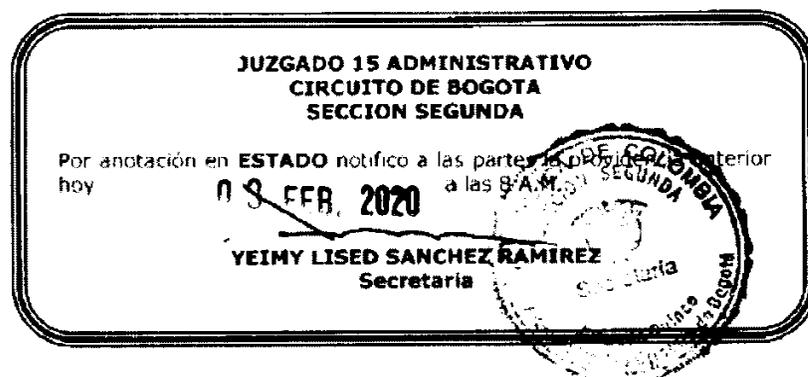
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor Manuel Sanabria Chacón, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00054-00
DEMANDANTE: MAGDALENA TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 07 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante (fls.75-84), contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2019.

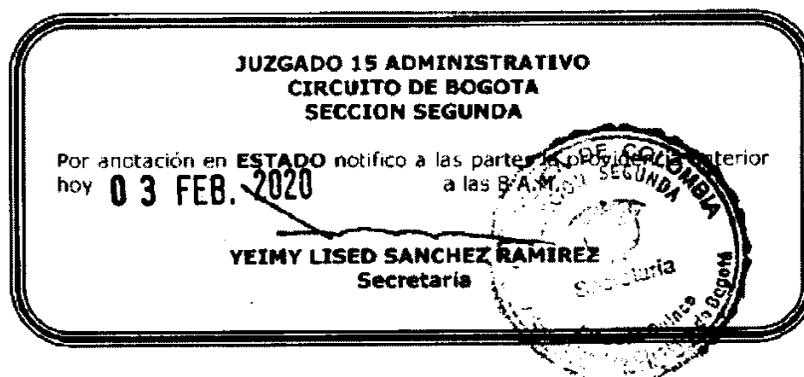
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ~~ENE.~~ 2020

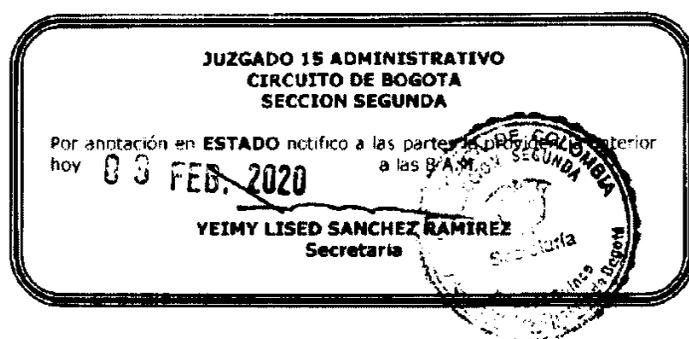
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00058-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ LINDO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al memorial radicado el 23 de octubre de 2019 por el Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE (fls.77-78) quien actúa como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el Despacho encuentra acreditada la causa justificada de la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, celebrada el día 18 de octubre de 2019 a las 10:15 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00058-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ LINDO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF

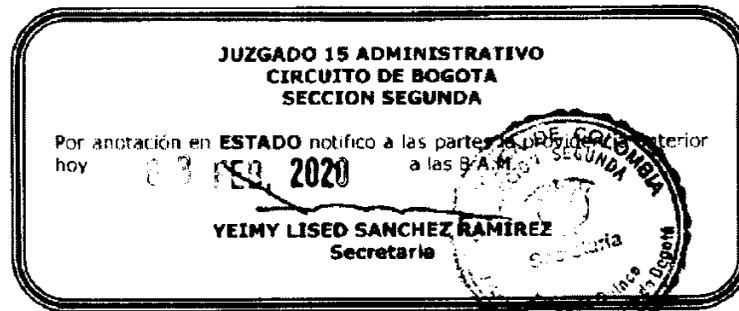
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. **31 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00065 00**
DEMANDANTE: **DORIS ESTHER PRIETO ROMERO**
DEMANDADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**

Correspondería a este Despacho judicial admitir la demanda, si no advirtiera que la misma va dirigida contra actos administrativos que no son susceptibles de control jurisdiccional, circunstancia que impide darle trámite al presente asunto.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron radicadas en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo asignadas en principio a Juzgado Primero Administrativo de Bogotá –Sección Primera.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 la Juez Primero Administrativo de Bogotá ordenó remitir por competencia a los Jueces de la Sección Segunda correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Por auto de fecha 7 de marzo de 2019, este Despacho propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue suscitado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante auto 12 de noviembre de 2019 asignó la competencia a este Despacho (fl.5-12 Cuaderno conflicto).

La demanda que fue instaurada por la señora DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, a través de apoderado en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros (Fl. 6-7), y en ella se pretende:

"1. La decisión publicada en la plataforma SIMO el 16 de mayo de 2018, viciada de falsa motivación mediante la cual se estableció el resultado preliminar de la prueba de valoración de los antecedentes de la demandante, DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, por no ser acorde a la realidad al declarar que los estudios de posgrado en DERECHOS HUMANOS se tienen como "NO VALIDO" como se acredita con las imágenes insertadas en párrafos precedentes y según la cual

el resultado y calificación que le fue asignado es de 51.00 indicando que la ponderación de la prueba es de 20 y el resultado ponderado es de 10.20 obteniendo un puntaje total de 76.66 lo que me ubica en el 5 puesto.

2. La respuesta subida al aplicativo SIMO el 21 de junio de 2018 mediante la cual se resuelve la reclamación presentada contra el puntaje otorgado en la calificación de la prueba de antecedentes y se confirma el puntaje, la cual está viciada de falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por cuanto los fundamentos del acto administrativo no son acordes a la realidad, pues estos estudios si están relacionados con las funciones del empleo al que se postuló la demandante, DORIS ESTHER PRIETO ROMERO y por omitir dar a conocer la explicación o fundamento que sustenta la decisión de despachar negativamente la reclamación presentada, limitándose a transcribir apartes del acuerdo que regula la convocatoria (...)

SEGUNDA: Que como consecuencia de la NULIDAD del acto administrativo complejo relacionado anteriormente y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a las demandadas tener como válidos para ser calificados los estudios de posgrado en la modalidad de especialización y maestría en DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y le sea otorgado el puntaje de 85 en lugar de 51 por estudios acreditados y por la experiencia profesional y se ordene reubicar a la actora en la calificación general de aspirantes al empleo conforme este puntaje.

(...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en precedencia, se tiene que lo pretendido en el asunto analizado, se dirige a que se decrete la nulidad de la decisión publicada en la plataforma SIMO el 16 de mayo de 2018 mediante la cual se estableció el resultado preliminar de la prueba de valoración de los antecedentes de la demandante, y del oficio de fecha 21 de junio de 2018, por el cual se resuelve la reclamación presentada por la inconformidad con el puntaje otorgado.

Al respecto, cabe precisar que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sido unificada al indicar que las decisiones dictadas dentro de los concursos de méritos se constituyen en actos administrativos de trámite, los cuales son expedidos para impulsar la convocatoria y por lo tanto contra los mismos no proceden ni los recursos dentro del proceso administrativo y menos aún las acciones contencioso administrativas. Excepcionando de dicha regla aquellas decisiones que impiden la continuidad en el desarrollo del concurso.

Es así como el H. Consejo de Estado¹ en sentencia de 30 de enero de 2014, precisó:

"(...) esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección Cuarta ha

¹ Sentencia del 30 de enero de 2014. Expediente Nº 08001-23-33-000-2013-00355-01 Demandante: Duvis María Espinosa Figueroa. Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona

estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.”

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 1º de septiembre de 2014², lo siguiente:

“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite - lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.”

De la jurisprudencia en cita se tiene que los actos administrativos expedidos dentro de la convocatoria para la participación de concurso de méritos, son por regla general de trámite y no susceptibles del control jurisdiccional, a menos que pongan fin a la participación del demandante.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que las decisiones de las cuales se pretende obtener la nulidad se constituyen en actos de simple trámite, pues es claro que con los mismos la demandante no es excluida del concurso de méritos, y en consecuencia no puede ser objeto de control judicial, por lo tanto se **dispondrá el rechazo de la demanda**, ya que se configura una de las causales para efectuar dicho proceder, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya el Despacho)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: LILIANA DEL PILAR FERNANDEZ MUÑOZ Demandado: Fiscalía General de la Nación

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

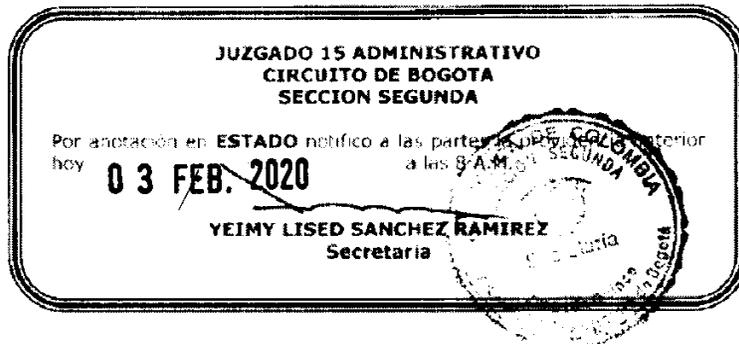
PRIMERO: RECHAZAR de plano, la demanda formulada por la señora DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, a través de apoderado con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones y devoluciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

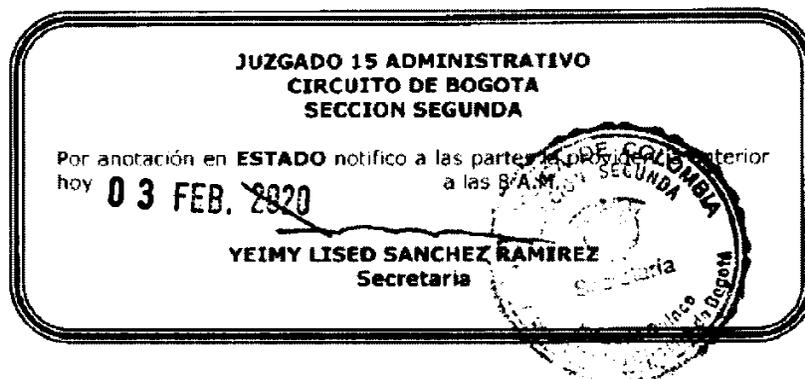
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00085-00
DEMANDANTE: ESMEIRA RIVERA AMÉZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

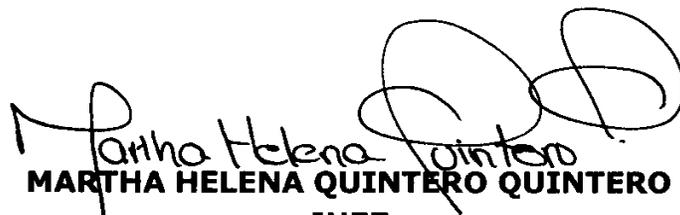
Bogotá D. C., 31 Ene. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

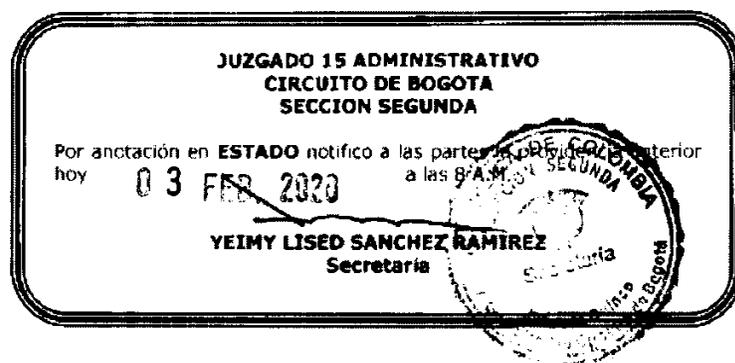
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00120-00
DEMANDANTE: MARCOS VALBUENA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 FEB. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00125-00
DEMANDANTE: DORA LISA ROJAS GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

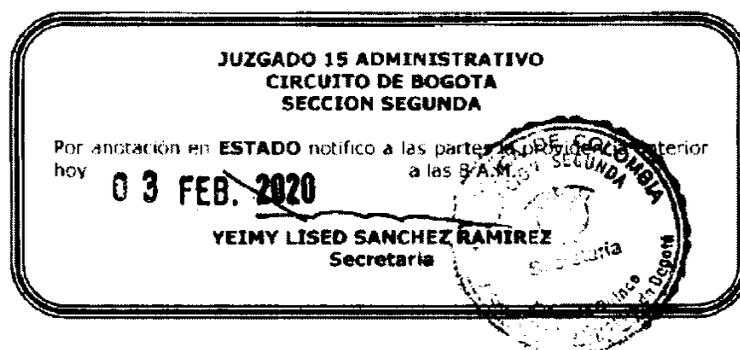
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 05 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

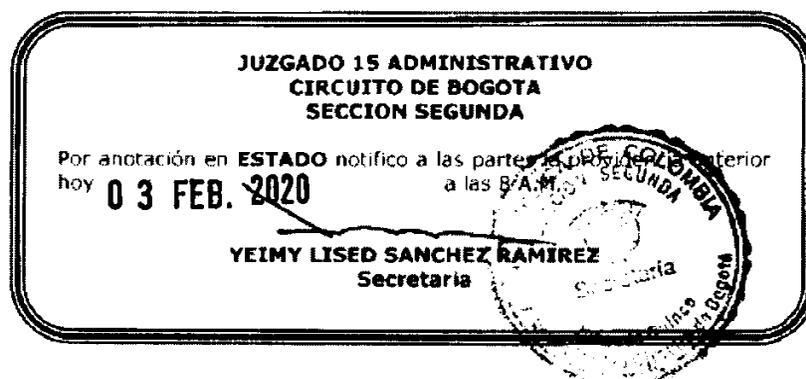
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00131-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE PRIETO MONROY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

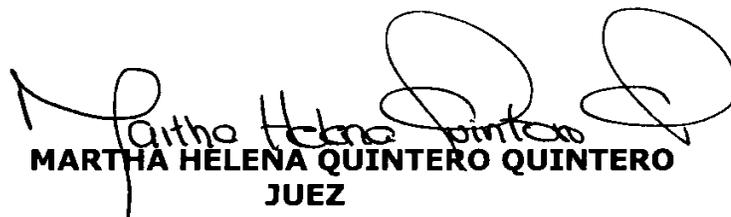
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00156-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 08 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante (fls.62-66), contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019.

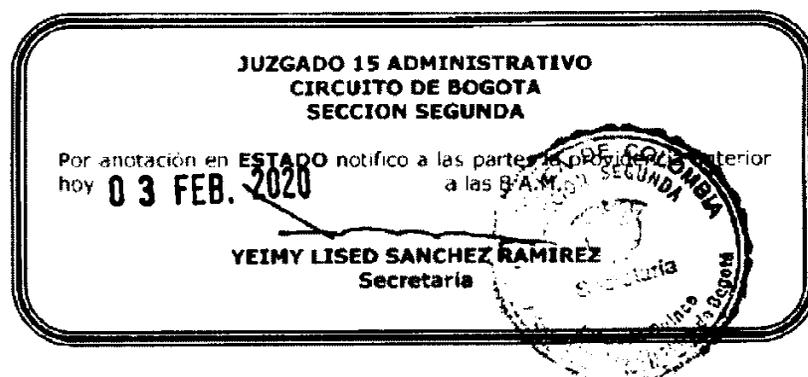
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

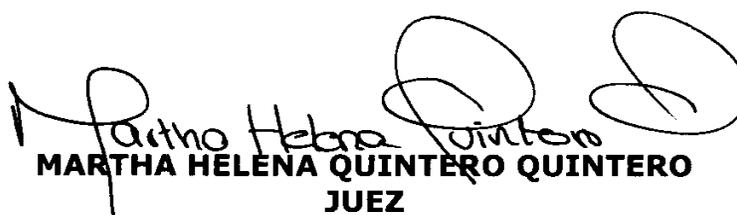
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00169-00
DEMANDANTE: JUDITH PINEDA MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 14 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

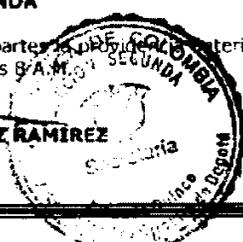
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 FEB. 2020 a las 8:41 AM.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2019-00317-00**

DEMANDANTE: MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede éste Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 31 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en condición de apoderado de la entidad demandada, a favor del Doctor CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ, con el objeto de que represente judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fl.148),

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

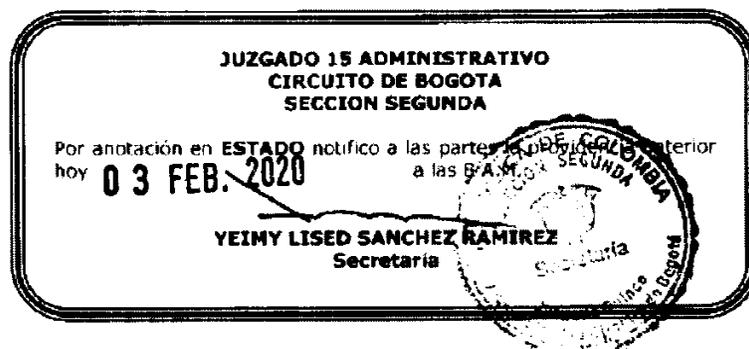
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.957.169 y T. P. No. 259.287 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2019-00317-00**

DEMANDANTE: MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

En auto admisorio de la demanda, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. DIANA EUGENIA OCHOA GUZMÁN. (fl. 96)

Mediante memorial de fecha 05 de septiembre de 2019, obrante a folios 101 y 102 del expediente, la mencionada apoderada allega renuncia de poder conferido para representar a la señora Myriam Agelvis Bolaños.

A través de escrito radicado el 11 de septiembre de 2019 (fl. 107) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la señora Myriam Agelvis Bolaños aporta poder que le fue conferido al Dr. JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

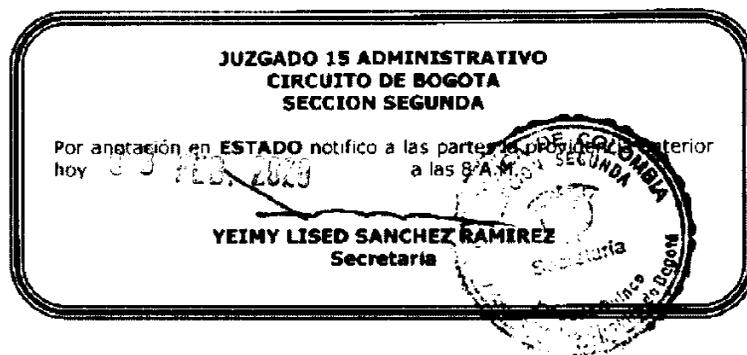
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.846.847 de Bucaramanga y T.P No. 70.547 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DIANA EUGENIA OCHOA GUZMÁN** para actuar en este proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., **31 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2019-00317-00**
DEMANDANTE: MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

La entidad accionada aporta contestación de la demanda el 13 de septiembre de 2019 (fl. 112-130) aportando para el efecto poder otorgado por Colpensiones a favor del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez (fl.108), quien a su vez sustituyó el poder conferido a la Dra. María Alejandra Suárez Cáceres (fl. 146).

En atención al memorial radicado el 13 de septiembre de 2019, la apoderada de la entidad demandada Dra. María Alejandra Suárez Cáceres allegó renuncia a la sustitución conferida por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez (fl.146).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,

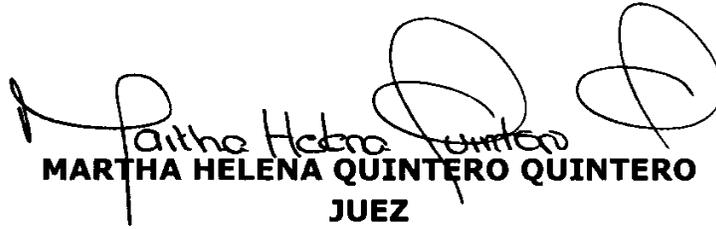
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y T.P No. 98.660 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

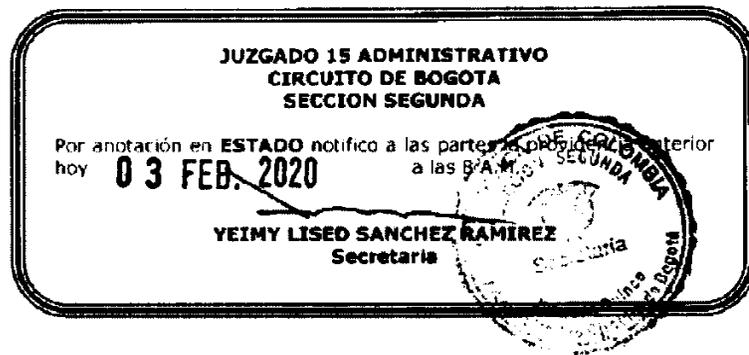
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ CÁCERES** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.199.000 de Bogotá y T.P No. 253.153 del C.S de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ CÁCERES** a la sustitución poder conferido por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **31 ENE. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00423-00
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ARCINIEGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ARCINIEGAS, elevado en los siguientes términos:

"Se libre a favor del señor (a) PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ARCINIEGAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o se designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a SIETE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTE PESOS (7.247.416,20) MCTE, por concepto de indiferencia de mesada no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 28 de octubre de 2010 al 26 de octubre de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.2. Por una suma que no podrá ser inferior a UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (1.381.140,16) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 28 de octubre de 2010 al 26 de octubre de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.3. Por una suma que no podrá ser inferior a CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$445.469,68) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 27 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.4. Por una suma que no podrá ser inferior a UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.052.348,72) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 27 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda)

3.5. Por una suma que no podrá ser inferior a CIENTO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$120.131,28) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de

1993, calculados sobre las diferencias (sic) mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 27 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.6. Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.7. Por la suma que no podrá ser inferior a DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.407.460,86) MCTE, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencias de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 000480 del 10 de enero de 2019.

3.8. Por una suma que no podrá ser inferior a UN MILLÓN OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.008.482,55) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidado sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 000480 del 10 de enero de 2019, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 27 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda), y de ahí hasta el pago de esta obligación.

3.9. Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa lo hizo de manera incorrecta, pues considera: (i) que no tuvo en cuenta el factor denominado prima de vacaciones en el monto correcto, (ii) en la Resolución No. RDP 000480 del 10 de enero de 2019 se ordenó descontar por concepto de aportes la suma de \$17.493.111, cuando realmente debía descontar la suma de \$1.085.950,14. (iii) la entidad omite el pago de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de la condena.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia

de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que “*se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor*”¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente primera copia de (i) sentencia del 14 de marzo de 2016 proferida por este juzgado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 26-45) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” del 15 de agosto de 2018, que confirmó parcialmente la decisión del A-quo (Fl. 45-60), con fecha de ejecutoria del 14 de marzo de 2016, según se indica en la certificación expedida el 31 de octubre de 2018 por la Oficial Mayor de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 60 anverso).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

del plenario Resolución No. RDP 000480 del 10 de enero de 2019 "por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)" (fl. 65-68), obra igualmente desprendible de nómina donde consta el descuento efectuado por concepto de aportes por un valor de \$17.493.111 (fl.73).

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la totalidad de la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado el 28 de junio de 2018 (Fl. 26-44), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C" el 15 de agosto de 2018 (fl. 45-60), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto al pago de los intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, generados sobre las diferencias de las mesadas adeudadas por la aplicación incorrecta del IBL, así como los causados sobre los dineros descontados en exceso por concepto de aportes, se dejará en suspenso hasta tanto no se verifique que se adeudan por parte de la UGPP las sumas reclamadas en el presente proceso ejecutivo.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se negarán, toda vez que el proceso ejecutivo no está para discutir derechos subjetivos, sino para ejecutar única y exclusivamente los derechos reconocidos y ordenados en la sentencia ordinaria.

Así mismo, sobre la condena en costas solicitada en el numeral 3.9 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del demandante señor **PEDRO JOSÉ RAMÍREZ ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.706, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este juzgado el 28 de junio de 2018 (Fl. 26-44), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C" el 15 de agosto de 2018 (fl. 45-60).

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en los numerales 3.5 y 3.6 de la demanda referente al pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Dejar en suspenso la pretensión contenida en los numerales 3.2 y 3.8 de la demanda ejecutiva dirigida al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

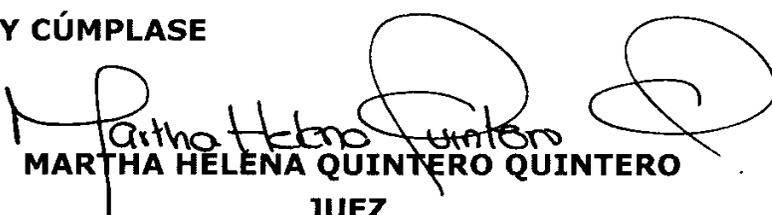
QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

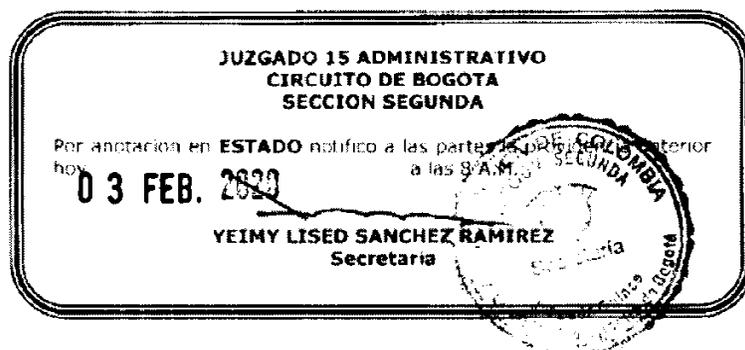
SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. Manuel Sanabria Chacón identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y TP N° 90.682 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 24-25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2019-00511-00

DEMANDANTE:

MARTHA LUCIA CORREA SERRANO

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en los siguientes aspectos:

1. Aportando copia física de los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos acusados, pues los mismos se requieren a efectos de verificar el sentido y alcance de la petición elevada por la accionante ante la entidad y así verificar el debido agotamiento del procedimiento administrativo, ya que se observa que el escrito mencionado no fue aportado con la demanda.
2. Igualmente, allegando copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se quieran hacer valer como pruebas dentro del proceso, dado que se evidencia que únicamente se adjuntó con la demanda la resolución No. 012588 del 12 de abril de 2019 (Fl. 28-29).
3. Allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, la cual es referida en el artículo 199 del CPACA, y es indispensable para efectos de realizar la notificación de la demanda a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, ya que una vez revisado el expediente, se observa que el CD aportado contiene únicamente la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

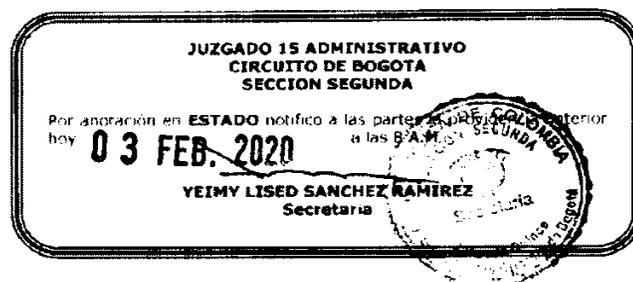
RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **VANESA PATRUNO RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00003-00

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA YEPES ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 14 de enero de 2020, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora MARGARITA MARÍA YEPES ZULETA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique parcialmente el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100025921 del 03 de abril de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales, así mismo la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número DAP 20186110405772 del 16 de abril de 2018.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a "reconocer y pagar al demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 201, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL DE CARÁCTER SALARIAL (...)"

3. El día 15 de enero de 2020, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en

cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...) (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

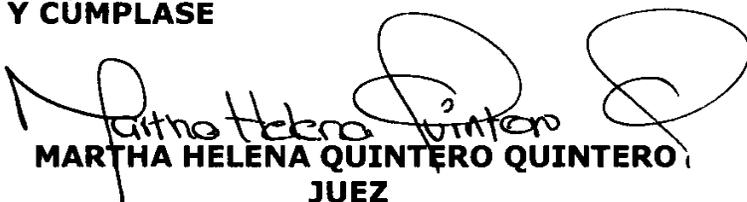
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

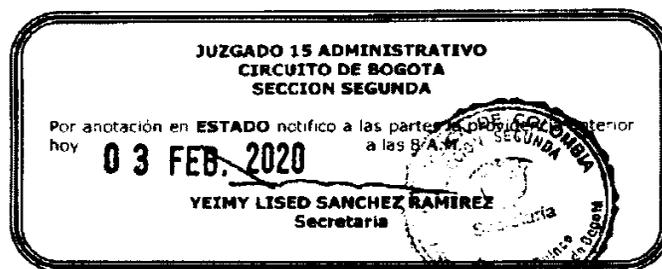
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00009-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA GAMBA CAMACHO
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
SANIDAD MILITAR**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en lo evidenciado en las pruebas aportadas con el escrito de la demanda radicado en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de enero de 2020, se tiene que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora LINA MARÍA GAMBA CAMACHO y la Dirección General de Sanidad Militar prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en Madrid Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativa (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

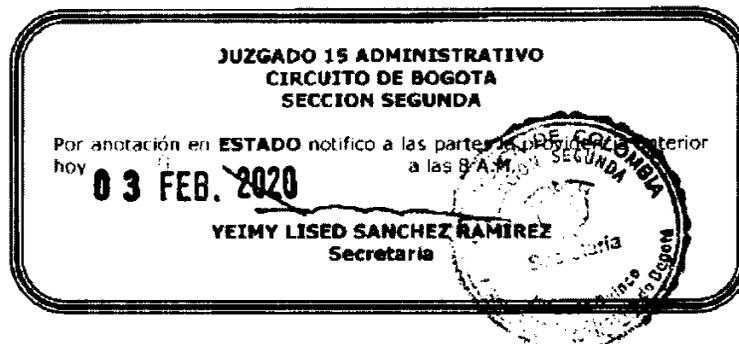
PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativa (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 31 ENE. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00011-00

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO LOSANO LOSANO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 24 de enero de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **JOSÉ IGNACIO LOSANO LOSANO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad de los oficios No. 20193100066631 del 30 de septiembre de 2019, No. 20193100093993 del 25 de octubre de 2019 y de la Resolución No. 2-2825 del 16 de diciembre de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0382 del 2013.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a que *"reconozca que la bonificación judicial que percibió el señor José Ignacio Losano Losano constituye factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales y en consecuencia pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva del pago (...)"*, entre otras.

3. El día 27 de enero de 2020, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)”

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, en razón a la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

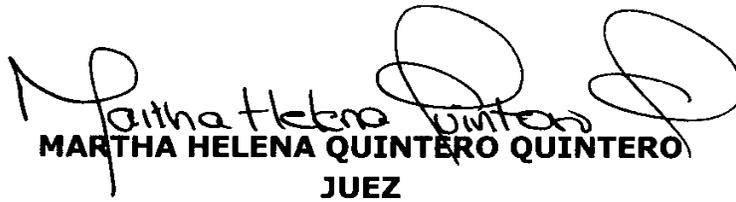
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

